

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Casos No. 103-20-IN, 10-09-IN y acumulados.

Juez Ponente: Alí Lozada Prado

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, Subrogante, conforme lo justifico con la escritura de procuración judicial que adjunto, dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad y casos acumulados, planteadas por el señor y las señoras Simón Maruri Sánchez, Benita Paulina Figueroa Pilay, Patricia María Ortega Ramírez, Amada Guillermina Morán Aguirre, y Mercy Magaly Mancero Velasteguí, en uso de mis derechos constitucionales, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

Las demandas presentadas y acumuladas por identidad de objeto dentro de la acción pública de inconstitucionalidad signadas con No. 103-20-IN y la causa No. 10-09-IN, alegan inconstitucionalidad de varias disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado el suplemento del Registro Oficial No. 544 el 9 de marzo de 2009.

Estas demandas se detallan a continuación:

I.1. Caso No. 10-09-IN, El legitimado activo, Sr. Dr. Ignacio José Troya Jaramillo (+) demanda se declare la inconstitucionalidad por el fondo, del primer inciso del art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial.

I.2. Caso No. 103-20-IN, El 30 de octubre de 2020, los Señores: Simón Fernando Washington Maruri Sánchez, Benita Paulina Figueroa Pilay, Patricia María Ortega Ramírez, Mercy Magaly Mancero Velasteguí demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 26, 130 (numerales 3,7,8,9,12,13), 131 (numerales 1,2,4 y 5), 132, 335, 336, 337 y 338 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ).

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los accionantes en sus demandas manifiestan que las distintas disposiciones impugnadas vulneran varias disposiciones de la Constitución de la República, singularizando de la siguiente forma:

II.1. Caso No. 10-09-IN, El legitimado activo señaló como normas vulneradas los Arts. 10, 33, 276.2, 66.4, 174 de la Constitución de la República del Ecuador.

II.2. Caso NO. 103-20-IN, Los legitimados activos señalan como normas vulneradas las disposiciones contenidas en los Arts. 3, 6, 11, 18, 66.3 75, 76, 82, 177, 178, 181, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; además, manifiestan que las disposiciones impugnadas vulneran los derechos y principios contenidos en los Arts. 1, 2, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

III

ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS

Corresponde en esta acción de control abstracto, garantizar que los principios constitucionales, se encuentren respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, corrigiendo de ser necesario cualquier distorsión, por la vía de la supresión o corrección normativa observada o, por el contrario, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las normas impugnadas, precautelando en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Resulta pertinente considerar previamente que conforme lo determina la Constitución de la República en el numeral 6 del artículo 120 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene la atribución de *expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.*

Las demandas de inconstitucionalidad planteadas en contra de la referidas disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009; coinciden en que varias de ellas

presuntamente vulneran derechos constitucionales, las apreciaciones y argumentaciones de la misma manera guardan similitud, por lo que resulta preciso y pertinente abordarlas en su globalidad a fin de desvirtuar las alegaciones y demostrar la armonía constitucional que guardan ya que no ha sido considerada por quienes accionan las diversas demandas de inconstitucionalidad.

En razón de las fechas de ingreso de las citadas demandas, la Asamblea Nacional en su momento presentó las respectivas contestaciones, en las cuales se expresa la respuesta institucional, por lo que nos ratificamos en las mismas; y, para mejor conocimiento se expresan en el presente libelo, a fin de que sean consideradas dentro de este proceso.

III.1. Caso No. 10-09-IN.-

El legitimado activo, Sr. Dr. Ignacio José Troya Jaramillo (+), demanda se declare la inconstitucionalidad por el fondo del primer inciso del art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial; en su momento la Asamblea Nacional presentó la correspondiente contestación, en la cual nos ratificamos en su contenido y extraemos de dicho documento, los siguientes párrafos.

La citada causa No. 00010-09-IN contiene la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el señor Ignacio José Vicente Troya Jaramillo (+) y pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del acto normativo por el fondo del primer inciso del Art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la parte que dice. “Las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia superior está prohibida por no constituir ejercicio de docencia universitaria” por cuanto presuntamente contraría los preceptos de los tratados internacionales y de la Constitución.

El primer inciso del Art. 174 de la Constitución determina expresamente que “Las servidoras y servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo.” Este principio guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 230 numeral 1 de la Carta Fundamental que dice expresamente:

*“Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la Ley:
Nº 1) Desempeñar mas de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*

La docencia universitaria o sea las labores del profesor o docente de los centros de educación superior está plenamente permitida en la Constitución y en la Ley y sobre ello existe cuestionamiento alguno, sí los servidores judiciales lo realizan fuera de la jornada normal de trabajo.

La demanda apunta a hacer prevalecer el inciso tercero del Art. 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior por sobre el primer inciso del Art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo a criterio del demandante que “el desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como cargo público”.

Contraviniendo la intencionalidad del constituyente establecida en el Art. 230 pues el servicio público tiene prohibiciones expresas determinadas en la Constitución y otras que las determina la Ley, en este caso, el Código Orgánico de la Función Judicial para los servidores judiciales.

No puede aceptarse la proposición del demandante de que esta prohibición determinada la Ley para los servidores judiciales vulnere el derecho de igualdad y no discriminación con respecto a los demás servidores públicos, pues el Código Orgánico de la Función Judicial comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, la jurisdicción y competencia de los jueces y las relaciones con los servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

Además conforme lo establece el Art. 1 del Código Civil, la Ley manda, prohíbe o permite. En este caso por lo dispuesto en el Art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, la prohibición es expresa, a fin de evitar que un servidor público judicial ocupe cargos simultáneos; y además, la docencia universitaria. Además, si se observa el contenido total del Art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta trata, justamente del Principio de Dedicación Exclusiva de los servicios de la referida Función, estableciendo expresamente la

incompatibilidad con el desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo. La dedicación exclusiva por ser la justicia un servicio público, básico, fundamental Y permanente que brinda el Estado, no puede sustraerse a compartir labores de dirección o administración de las universidades o centros de educación superior.

La contestación presentada por la Asamblea Nacional, dentro de los casos acumulados **0010-09-IN;** N°. 0027-09-IN; y, 0028-09-IN, con fecha 11 de noviembre de 2009, a las 10h16, contenida en veinte y dos (22) fojas útiles, constituye la posición oficial de la Institución, por tal circunstancia nos afirmamos y ratificamos en el contenido de la referida contestación institucional. Se adjunta el formato electrónico, el documento en referencia, como **Anexo 2.**

III.2. Caso No. 103-20-IN.-

De la exposición de la normativa demandada por los legitimados activos, en toda su fundamentación, en ninguna parte de ella se hace referencia o se explica de que manera se afecta a los derechos constitucionales, puesto que de manera reiterativa, únicamente señalan, el presunto mal trato de los jueces y operadores de justicia hacia los abogados, en el ámbito de su ejercicio profesional.

Sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 26, 130 (numerales 3, 7, 8, 9, 12, 13), 131 (numerales 1, 2, 4 y 5), 132, 335, 336, 337 y 338 del Código Orgánico de la Función Judicial; los legitimados activos señalan de manera reiterativa, lo siguiente: “... por pretender contrariando las normativas constitucionales darle facultades sancionadoras al Consejo de la Judicatura incluso a los jueces como servidores judiciales, inconstitucionalmente e injustamente en contra de LOS USUARIOS QUE SOMO NOSOTRAS/OS LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION CUANDO DESEMPEÑAMOS NUESTROS TRABAJO PIDIENDO JUSTICIA EN LA LLAMADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PERMITIENDOLES ILEGAL E INJUSTAMENTE QUE SOLO POR EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA Y PEDIR QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, PUEDAN ABUSANDO DEL PODER NO SOLO EMITIR AMENAZAS VELADAS E INJUSTAS EN NUESTRA CONTRA, IMPIDIENDO QUE EJERZAMOS EL DERECHOS A LA DEFENSA DE QUIEN DEFENDEMOS O DE NOSOTRO/AS MISMO”.

Sobre el contenido del Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Principio de buena fe y lealtad procesal. -

- El contenido del artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de buena fe y lealtad procesal, que obliga a los abogados a intervenir en las causas que patrocinen observando una conducta de respeto recíproco e intervención ética, siempre con atención a los principios señalados.
- Dispone que los actos por los cuales se pretenda engañar al juez serán punibles las pruebas deformadas, el abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe utilizados con el ánimo de dilatar los procesos, deben ser sancionados.
- El artículo 26 del COFJ no es inconstitucional en la medida que protege el ejercicio de los jueces, obligando a los profesionales del derecho a intervenir de forma ética en los procesos que patrocinen, de ninguna forma se atenta contra los principios que la Constitución establece para la Función Judicial, sino que, los protegen pues se garantiza la intervención procedimental en aras de la verdad procesal y la justicia como último fin, a través de medios lícitos y la intervención eficaz de los abogados en libre ejercicio profesional.
- La demanda carece de argumentos específicos que señalen cómo la disposición del artículo 26 afecta el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, sin alcanzar a explicar la vulneración del artículo 75 que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Sobre el contenido del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- (numerales 3; 7; 8; 9; 12; 13).-

- El numeral 3º, propende a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho, lo cual, supone un respeto irrestricto a la seguridad jurídica, puesto que, existiendo normas previas, clara y públicas, sería totalmente contradictorio que exista más de una forma de interpretación judicial de la norma, esta facultad jurisdiccional no implica la creación de jurisprudencia obligatoria, lo cual es atribución exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, pero sí implica el respeto al contenido de la norma y su aplicación con criterios unificados.

- El numeral 7º, los accionantes incurren en omitir los argumentos por los que consideran que dicha norma es inconstitucional. En este numeral, se contempla la facultad de los jueces que les permiten hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento; en particular, para la comparecencia de testigos, peritos y las partes procesales, lo cual se sujeta a un límite temporal de veinticuatro horas.
- El numeral 8º, los accionantes argumentan que no deberían convalidarse ni de oficio, ni a petición de parte, los actos procesales ilegítimos, puesto que la violación del procedimiento acarrea una afectación contra todo el proceso.
Olvidan los accionantes que el artículo 169 de la Constitución señala los objetivos del sistema procesal, que es un mecanismo para la consecución de la justicia, y cuyas normas se deben sujetar a una serie de principios enumerados en dicha norma; en tanto que, dispone que la justicia no se sacrificará por la sola omisión de formalidades.
- El numeral 9º, que ordena a los jueces procurar la celeridad procesal, estableciendo la posibilidad de sancionar las maniobras dilatorias realizadas por las partes procesales o sus abogados; se ha de establecer que, el mismo artículo 169 de la Constitución ordena, entre los principios del sistema procesal, el de celeridad.
Los accionantes no han consolidado un argumento de contenido constitucional para respaldar su pretensión, tanto es así que, como sustento de sus afirmaciones, los accionantes han transcrito las normas señaladas, sin alcanzar a explicar suficientemente cómo es que, las normas del COFJ impugnadas afectan al contenido de las normas mencionadas.

Sobre el contenido de los artículos 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

- Los accionantes han tomado en cuenta estos preceptos, señalando que son inconstitucionales, ilegales, injustas, intimidatorias, coercitivas y sancionatorias, que se oponen a lo dispuesto en el artículo 114 del COFJ.
Al respecto, se ha de señalar que las disposiciones del artículo 131 del COFJ corresponden a las facultades correctivas de los jueces de la República, mientras que el artículo 132 del mismo cuerpo legal, corresponden a las facultades coercitivas de los órganos jurisdiccionales.
El artículo 114 del COFJ establece la facultad para la iniciación de sumarios administrativos, sin embargo, su contenido no es constitucional y consiste en el de una

norma legal de categoría orgánica; han señalado los accionantes que esta norma no permite la iniciación de procedimientos disciplinarios en contra de los abogados en libre ejercicio de la profesión, mientras que la Constitución de la República solo establece las potestades jurisdiccionales a favor de los jueces, sin señalar facultades coercitivas ni correctivas para ejercerlas en contra de los profesionales del derecho.

- El artículo 131, permite a los jueces devolver escritos ofensivos e injuriosos, expulsar a quienes alteren el desarrollo de las actuaciones judiciales, solicitar el inicio de los procedimientos disciplinarios por parte del Consejo de la Judicatura en contra de los abogados que pudieran cometer faltas durante el trámite de un proceso judicial, y aplicar las sanciones respectivas señaladas en el COFJ y otras normas aplicables.
- El artículo 132 del COFJ, aquellas que establecen facultades coercitivas para imponer multas en contra de los sujetos procesales que incumplen las órdenes legítimas del juez, y remitir a la Fiscalía General del Estado los antecedentes que permitan la presunción de la comisión de infracciones penales.

Los accionantes no dedican parte alguna de sus expresiones para explicar por qué consideran que estas normas son inconstitucionales, si no que expresan que consisten en métodos para, de alguna forma, entorpecer el ejercicio de la garantía a la defensa, y a interponer los recursos correspondientes, que se establecen en el artículo 75, las letras “a” y “b” del número 7 del artículo 76, y la letra “m” del número 7 del mismo artículo de la Constitución de la República.

Se deber recordar que, previamente a la vigencia del COFJ, el régimen disciplinario de los abogados se encontraba regulado, como bien dicen los accionantes, por la Ley de Federación de Abogados, que encargaba a los tribunales de honor de los Colegios de Abogados el proceso y sanción a los profesionales que incumplían con sus labores.

Sobre el contenido del Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.-
Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas.- (numerales: 1; 2; 4; 5; 6; 7; 8; 9; y, 10; 11)

- Las normas señaladas regulan las prohibiciones que el sistema jurídico impone a los abogados, así como las regulaciones para el inicio de procedimientos administrativos para la imposición de sanciones disciplinarias en caso de incurrir en dichas prohibiciones.

- Estos artículos contienen un listado de vulneraciones de las obligaciones éticas imponibles a los profesionales del derecho, no son normas excesivas y se explican por la necesidad de la sociedad de contar con los mejores profesionales del derecho.
- La norma contenida en el artículo 335 del COFJ es constitucional en la medida que, protege al sistema procesal y a los ciudadanos frente a posibles abusos de abogados alejados de la ética profesional y la deontología jurídica, normas que son perfectibles y que deben ser reformadas en la medida que la sociedad lo requiera, y cuya impugnación en el ámbito constitucional debe motivarse de forma objetiva, más allá de apreciaciones personales.

Sobre el contenido del Art. 336 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Sanciones.-

(Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013).

- Se establece que las sanciones a imponerse a los abogados, serán implementadas por las respectivas Direcciones Regionales, del Consejo de la Judicatura, por lo tanto, constituye una descripción del procedimiento a seguir, en las respectivas capitales de provincia, lo cual por ningún motivo es una afectación de orden constitucional.

Sobre el contenido del Art. 337 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Suspensión del ejercicio profesional.- 1; 2; 3; 4; 5; 6. (Agregado por el num. 32 de la Disposición

Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).

- En este artículo, se tipifican las infracciones y las sanciones que de ser del caso serían impuestas a los abogados que hubieran incurrido en la normativa señalada, sanciones que deben contar con el debido proceso, que permita la correspondiente defensa del profesional ante el organismo correspondiente.
- Del análisis de las causales contempladas en este artículo, se observa que las conductas señaladas constituyen una evidente conducta extrema en el comportamiento y desarrollo del ejercicio del abogado, que incluso podrían devenir en responsabilidad penal.

Sobre el contenido del Art. 338 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Trámite de la suspensión del ejercicio profesional.-

Es indudable que en la circunstancia de un mal accionar de un abogado en el ejercicio profesional, frente a sus clientes, en razón de la transgresión normativa contemplada en las causales del Art. 335 y el trámite establecido en el art. 338, del COFJ., a petición de parte interesada se iniciarán las acciones disciplinarias señaladas, salvaguardando el debido proceso y derecho de defensa.

El procedimiento sancionatorio, por ninguna circunstancia se puede asimilar a una violación a la Constitución, sino más bien constituye un procedimiento de control en el cual constan las normas claras, previas, dictadas con anterioridad que regulan, y de ser el caso sancionan la conducta irregular de los abogados en libre ejercicio profesional.

En estos acápites, se observa que los legitimados activos, tampoco logran concretar una exposición clara y coherente que pueda demostrar las supuestas vulneraciones constitucionales, que afecten a los abogados en libre ejercicio profesional, que podrían ser sometidos a procedimientos sancionatorios contemplados en los Arts. 335 y siguientes del COFJ.

IV

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La Asamblea Nacional como órgano de potestad normativa, ha cumplido con su obligación de adecuar formal y materialmente las disposiciones contenidas los artículos impugnados del Código Orgánico de la Función Judicial; pues todo su contenido, incluidas las disposiciones impugnadas mediante esta acción, gozan de eficacia jurídica.

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral: determinándose el estudio de la problematización fáctica, en el contexto de todas las disposiciones impugnadas en estrecha relación con la normativa constitucional.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas: Bajo la presunción de actuación legítima del órgano de legislación al cumplir los requisitos formales y de promulgación de Ley impugnada.

Principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico: Las normas impugnadas gozan de eficacia jurídica.

Principio de Configuración de la unidad normativa: Las normas demandadas del Código Orgánico de la Función Judicial constituye un todo normativo que dispone en armonía con la Constitución, conformando una unidad normativa incluso con otros cuerpos legislativos.

Principio de pro-legislatore: en la consideración de la legitimidad de la actuación legislativa.

V PETICIÓN

Por todo lo expuesto y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, cuanto en los principios que gobiernan el derecho público; demostrado que ha sido, la pretendida acción de inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, por lo que solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VI AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores institucionales a Viviana Cadena, Daniel Acero y Jaime Muñoz, para que de manera individual o conjunta presenten los escritos necesarios y actúen en las diligencias que se señalen dentro de la presente acción.



Notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec y santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec

Firmo como Procurador Judicial del Presidente Subrogante de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 CAP